

**EXPEDIENTE No. 1447/2012-B**

Guadalajara, Jalisco, 17 diecisiete de agosto del año 2015  
dos mil quince.-----

**V I S T O S** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el C. \*\*\*\*\*, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, para emitir laudo definitivo el cual se resuelve bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Con fecha 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce, el C. \*\*\*\*\*, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, ejercitando la acción de Indemnización en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento, ordenándose prevenir al accionante y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa, quien con data 02 dos de mayo del año 2013 dos mil trece se le tuvo cumplimentando la prevención.-----

**2.-** Mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal el 02 dos de mayo del año 2010 dos mil diez, el Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, señalándose el veinticinco de mayo del dos mil diez.-----

**3.-** Señalándose el 24 veinticuatro de junio del año 2013 dos mil trece, para el desahogo de la audiencia trifásica, abriéndose la etapa CONCILIATORIA, en la cual las partes manifestaron no que no era posible llegar a un arreglo, por lo que se cerro la etapa y se abrió la de demandada y excepciones en la cual el accionante se le tuvo ratificando sus libelos respectivos, ordenándose suspender la audiencia para efectos de otorgarle le término de ley al ente público para efectos de que diera contestación a la ampliación; reanudándose la audiencia para el 16 dieciséis de agosto del año anterior indicado, data en la cual la parte la parte demandad ratifico sus libelos respectivos y además se ordeno suspender la audiencia de nueva cuenta razón de un incidente de acumulación planteado por la demandada el cual una vez seguido por sus trámites legales fue resuelto improcedente mediante interlocutoria del 20 veinte de septiembre del 2013 dos mil trece; reanudándose la contienda para el 23 veintitrés

**EXPEDIENTE No.1447/2012-B**

de mayo del 2014 dos mil ya que fue promovido un nuevo incidente por parte de la actora y resuelto improcedente (foja 93 noventa y tres -94 noventa y cuatro), teniendo abriéndose la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la cual los contendientes ofertaron los medios convictivos y en la misma data se resolvió sobre la admisión y rechazo de pruebas. Así las cosas y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la partes, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo que en derecho corresponda, de acuerdo al siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O :**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **Indemnización**, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos: - - - -----

“(sic) HECHOS:

**1.-** La suscrita ingrese a laborar como Juez Municipal del Municipio de Jocotepec Jalisco a partir del día 1 primero de enero del año 2007 hasta el 1 primero de enero del año 2007 hasta el 1 primero de octubre del año 2012 fecha en que ocurrió el despido injustificado. Dicho puesto es dependiente de la Sindicatura.

**2.-** La suscrita siempre observé buena conducta, esmero, responsabilidad, puntualidad siempre poniendo mi mejor esfuerzo. Prueba de ello es que no existe alguna llamada de atención de manera escrita o incoación de algún procedimiento administrativo en mi contra en todo el tiempo laborada para la demandada.

**3.-** El último sueldo percibido por la de la voz fue a razón de \$\*\*\*\*\*  
**PESOS DE MANERA QUINCENAL.**

**4.-** Mi jefe inmediato superior en un principio lo era el Sindico Municipal y posteriormente el Secretario General sin perder relación y obligación de dar cuentas con el primero.

**5.-** Las actividades que desarrollaba la suscrita dentro de la fuente laboral como Juez Municipal eran las siguientes: Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que proceden por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscales. Conocer de las conductas que presuntamente constituyen faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales de imponer las

## **EXPEDIENTE No.1447/2012-B**

sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simple que califican la infracción, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jocotepec, Jalisco. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean consecutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades. Poner a disposición de la autoridad competente aquellos asuntos que no eran de mi competencia. Expedir constancias únicamente sobre los hechos asentados en el libro del registro en el Juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil.

**6.-** No obstante a todo lo anterior y de haberme presentado de manera ininterrumpida mis labores partir de las nueve de la mañana dentro de lo que era la oficina donde desempeñaba las funciones de Juez Municipal, el día 1 primero de octubre del año 2012 en punto de las 10.00 horas de la mañana los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* me dijeron a partir del día hoy 1 primero de octubre, ellos eran los nuevos Jueces y que por favor les hiciere entrega de las herramientas, archivos, expedientes y todo lo relacionado con mi fuente laboral ya que según comentaron yo no era parte de la presente administración. Que fuese con el Director Administrativo para que me preparase mi finiquito. Acto seguido me traslade a dichas oficinas ese mismo día como alrededor de las 12.30 horas en el edificio de la presidencia municipal en lo que se conoce como Dirección administrativa lugar que se encuentra dentro del edificio antes mencionado y la cual se puede observar desde el ingreso principal de Presidencia buscando al Director administrativo y salió a mi encuentro una persona de piel clara, cabello quebrado y de estatura bajo complejión delgada diciéndome QUE EL ERA EL Director y que se me ofrecía. Acto seguido le externé lo acontecido con los dos supuestos nuevos Jefes Municipales a lo cual el manifestó: que efectivamente yo no seguía en los planes de la presente administración y que por ende estaba despedido a partir del día de hoy. Y que fuese al Jurídico para que preparase mi finiquito. Es así que ocurrió el despido injustificado en mi contra ya que en ningún momento de manera preventiva se me notifico en tiempo y forma de la terminación o rescisión laboral en su defecto. Situación que viola las garantías laborales de seguridad y estabilidad laboral.

**7.-** El ayuntamiento de la administración 2007-2009 expidió una certificación de la sesión correspondiente a la designación del suscrito como Juez Municipal del Municipio de Jocotepec, Jalisco con fecha 14 de diciembre del año 2009. Razón que se asiente para los efectos legales a que haya lugar y así acreditar las funciones y la personalidad del ahora actor. En vista que la administración 2007-2009 y la administración 2010-2012 no expidieron nombramiento alguno sino dejaron vigentes la designación antes referida se sobre entiende que surte efectos lo ordenado por el artículo 35 de la Ley Federal de Trabajo turnándose mi nombramiento como indeterminado. No aplica en mi caso lo ordenado por el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo reformado en el año 2007 de día 22 de febrero ya que yo ingrese a laborar el día 1 primero de enero del año 2007.

**9.-** Así las cosas el patrón no me ha dado de terminación o rescisión laboral hasta el día de hoy de manera escrita por lo que se deriva de los hechos antes descriptos presumen de manera suficiente que he sido víctima de un despido injustificado por parte del C. DIRECTOR DE LA

### EXPEDIENTE No.1447/2012-B

ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO y de manera indirecta por parte del Presidente Municipal quien fue que contrato a los Nueve Jueces sabiendo de antemano que ya había otros, entre ellos su servidores. Se me negó la garantía de audiencia y defensa turnándose lo anterior en un despido por demás injustificado.

La entidad demandada contesto de la manera siguiente:-

“(sic) 1.- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a la fecha de ingreso, el puesto. Falso que el actor hubiese sido despedido ni cesado de su trabajo.

2.- Es cierto lo manifestado por el trabajador actor en lo que se refiere este punto.

3.- Por lo que parte actora refiere como “sueldo percibido” se contesta que es cierto el salario que percibía como salario quincenal.

4.- Resulta falso y contradictorio lo manifestado por el actor el presente punto, ya que expresamente reconoce que el **SINDICO Y POSTERIORMENTE EN SECRETARIO GENERAL** fue su patrón en la administración 2010-2012, ya que el ostenta un cargo de SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA su relación laboral con el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO se dio por terminada el día 30 de septiembre del 2012, por lo que se niega la procedencia de las acciones y prestaciones ejercitadas por la actora, por lo que se niega la existencia del supuesto despido que alega la actora.

5.- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a las actividades que desarrollaba dentro de una jornada legal de labores de seis horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, tendiendo la actora un reposo de media horas diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, en consecuencia la actora prestaba servicios COMO SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA dentro de una jornada legal de labores.

6.- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a que las relaciones con mi representada se desarrollaron de forma cordial. Siendo FALSO que el trabajador actor haya sido cesado del trabajo ni de manera justificada ni justificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra, ni que la aludida persona le manifestara que por órdenes del presidente municipal estaba cesado, que ya no necesita de sus servicios; siendo la verdad de los hechos que con fecha 30 de septiembre del año 2012, una vez concluida la jornada laboral por parte de la actora, relativa al 30 de septiembre, la relación laboral de referencia quedo totalmente extinta al haber llegado a su terminación por ser el (término legal) del periodo para el que fue contratada y por no existir renovación alguna o extensión del periodo, y menos aún haber desempeñado alguna función laboral posterior a esta fecha.

7.- Es parcialmente cierto lo manifestado por la parte actora en ese punto, en lo referente a la expedición de nombramientos.

9.-No se tenía porque seguir procedimiento administrativo, en virtud, de que no existió ningún despido, ni en la fecha, hora y lugar que señala la actora ni en ninguna otra fecha, por las razones expuestas en a presente contestación de demanda.

## EXPEDIENTE No.1447/2012-B

En relación al reclamo de la parte actora como salarios devengados, tal y como se manifiesta al dar contestación al punto 1 del capitulo de prestaciones de la demanda, resultan completamente improcedentes, toda vez como se ha manifestado anteriormente, a la precisa de terminación de la relación laboral de referencia al 30 de Septiembre de 2012, es decir una vez concluida la jornada laboral por parte de la actora relativa a la fecha que antecede, la relación laboral de referencia quedó totalmente extinta al haber llegado a su terminación por ser el término legal del periodo para el que fue contratada y por no existir renovación alguna o extensión del periodo, menos aún desempeño laboral de la parte actora posterior a esa fecha.

Por lo tanto resulta completamente improcedente el pago de salario alguno del periodo correspondiente del 01 al 03 de octubre del presente año, ya que dicho periodo no fue laborado por la parte actora, en virtud de que la relación laboral quedó extinta al haber llegado el término del vencimiento, en los términos del artículo 16 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios, desde el 30 de septiembre de 2012.

En relación al reclamote la parte actora como aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado resulta improcedente por la razones expuestas al dar contestación al punto 6 del capitulo de prestaciones de la demanda, tomando en cuenta que el trabajador nunca ha sido despedido del trabajo de manera justificada o injustificada, y por el contrario el H. Ayuntamiento de Jocotepec que represento siempre cumplió con las obligaciones a su cargo con respecto a la hoy parte actora, en los términos exigidos por la leyes correspondientes durante la vigencia de la relación laboral.

De igual forma deviene improcedencia el pago de aguinaldo y prima vacacional, ya que a la hoy parte actora siempre se le cubrieron en forma íntegra y puntual estas prestaciones, en los términos que la ley obliga en los periodo correspondientes durante la vigencia de la relación laboral. Y posterior a ello la relación laboral quedo extinta al haber llegado al término de su vencimiento en los términos del numeral en cita, y lo extinto por disposición de ley no puede ser prorrogado.

## EXCEPCIONES Y DEFENSAS

**1.- INEXISTENCIA DEL SUPUESTO DESPIDO.-** Que desde luego, esta autoridad debe considerar los hechos que narra la actora del supuesto cese, como **INEXISTENTES** en razón de la oscuridad de la demanda.

Así mismo esta autoridad debe considerar **INEXISTENTE** el supuesto cese que argumenta la actora, tomando en cuenta por disposición escrita contenida en dicha renovación, dicho puesto es de los que se considera como **SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA**, en los términos previstos por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza:

**“Artículo 4 (...)”**

En virtud de lo anterior es decir, tanto la fecha de la última renovación de contratación de la parte actora, como el puesto desempeñado, tiene

**EXPEDIENTE No.1447/2012-B**

aplicación lo señalado en el último párrafo del artículo 16 de la Ley en cita, misma que establece:

**Artículo 16 (...)"**

Ante ello, la fecha de terminación de la relación laboral fue el 30 de septiembre del año 2012, es decir una vez concluida la jornada laboral por parte de la actora, relativa al 30 de septiembre, la relación laboral de referencia quedo totalmente extinta al haber llegado a su terminación por ser el (término legal) del periodo para el que fue contratada y por no existir renovación alguna o extensión del periodo, y menos aún haber desempeñado alguna función laboral posterior a esta fecha. En tal virtud del supuesto cese debe ser considerado como **INEXISTENTE**.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y por parte de la fuente de trabajo demandada opongo las excepciones y defensas que se han dejado debidamente precisadas en el cuerpo de este escrito, además, las que se desprendan de la forma y términos en que quedó contestada la demanda.

Con el fin de acreditar los argumentos antes señalados, la parte actora por conducto de sus apoderados especiales, aportó y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción:- - - -

- 1.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- 2.- **CONFESIONAL.-** A cargo de el C. \*\*\*\*\* **Director Administrativo de Jocotepec, Jalisco** del actual Ayuntamiento.
- 3.- **CONFESIONAL EXPRESA Y TACITA.-** Consistente en todas y cada uno de las declaraciones que se desprenden del escrito de contestación a nuestra demanda, a nuestra aclaración y ampliación por la parte demandada de las mismas.
- 4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORMES.-** Consistente en el oficio que esta autoridad envié al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORMES.-** Consistente en el oficio que esta autoridad envié al Instituto de Pensiones del estado de Jalisco.
- 6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y todo aquello que se actué presente futuro dentro de la presente demanda laboral y que beneficie a la parte que represento.
- 7.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las deducciones que esta autoridad obtenga de todas las actuaciones, medios de convicción para acreditar el despido injustificado del que fue víctima mi representada y así mismo de lo que ordena la ley en cuanto convenga a la parte que representó.

La entidad demandada aportó y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:- - - - -

- 1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*.
- 2.- **CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en las confesiones expresas y espontáneas que sin necesidad de ser ofrecidas como prueba este H.

**EXPEDIENTE No.1447/2012-B**

Tribunal deberá tomar en cuenta en términos del artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo supletorio de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de las siguientes personas:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**4.- PRESUNCIONAL EN SUS TRES ASPECTOS LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las presunciones lógicas, jurídicas y humanas que se desprendan dentro del juicio que nos ocupa, y de manera particular que el trabajador actor jamás ha sido despedido de su trabajo, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra.

**5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que deriva de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y en cuanto favorezcan a los intereses de nuestro representado.

**V.-** Ahora bien, la litis en el presente asunto versa en dilucidar si, como lo argumenta el actor, fue despedido con fecha 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, ya los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* le dijeron que ellos eran los nuevos juez por lo que les hiciera la entrega de todo lo relaciona con la fuente de trabajo, que fuese con el Directo de Administración para que le preparara su finiquito, por lo que se trasladó a dichas oficinas las cuales se encuentran en la Presidencia Municipal alrededor de las 12:30 doce horas y lugar en donde hablo con el director quien le manifestó que estaba despedido; o, si como lo señala la entidad pública demandada, que es falso que el actor de juicio hubiese sido despedido de ninguna forma ni mucho menos por parte de ninguna persona, ya que el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce quedo totalmente extinguida la relación al haber llegado el término de su vencimiento en los términos del articulo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por ser un servidor público de confianza y no existe renovación alguna o extensión del periodo, y además no desempeño labor alguna con posterioridad.-----

Atendiendo a la litis planteada, se aprecia que la misma queda sujeta en cuanto a que el disidente se dice despedida injustificadamente el 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, que el nombramiento del actor feneció al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, al tener aplicación el numeral 16 de la ley que nos ocupa, esto es por término de la administración por ser de confianza, por lo que ya no se desempeñó con posterioridad.-----

**VI.-**Precisado lo anterior, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que al

**EXPEDIENTE No.1447/2012-B**

tratarse de una causa de terminación de la relación laboral, es a la entidad **DEMANDADA** a quien le corresponde la misma, para justificar sus excepciones y desvirtuar la acción del actor, ello de conformidad a lo preceptuado por el artículo 784 fracción V y VII, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; por tanto, se analiza el material probatorio aportado por el ente público, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, arrojando el mismo los siguientes datos: -----

Partiendo de ello, tenemos en primer lugar que el disidente señaló haber ingresado a laborar para el Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, el día 01 primero de enero del año 2007 dos mil siete, con el cargo de Juez Municipal, mismo que ostentó hasta últimas fechas, por lo que atendiendo a que su puesto no está contemplado por la fracción III del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no debe de ser considerado como de confianza.-----

Por lo que atendiendo las características del puesto desempeñado por el disidente, y el cual no fue controvertido la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece, el artículo 4 de la Ley Burocrática Estatal, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, dispone lo siguiente: -----

**Artículo 4.-** Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;
- e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;
- f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;
- g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;



## EXPEDIENTE No.1447/2012-B

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios, o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; Presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, alcaldes, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarías y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza;

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación

## EXPEDIENTE No.1447/2012-B

Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

En ese tenor, tenemos del precepto legal transcrito, especialmente en su fracción III, que no se incluye el cargo de Juez Municipal, en los considerados como de confianza.-----

**VII.-**Precisado lo anterior, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que al tratarse de una causa de terminación de la relación laboral, es a la entidad **DEMANDADA** a quien le corresponde la misma, para justificar sus excepciones y desvirtuar la acción del actor, ello de conformidad a lo preceptuado por el artículo 784 fracción V y VII, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; por tanto, se analiza el material probatorio aportado por el ente público, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, arrojando el mismo los siguientes datos: ----- - - - -

Se tiene la **CONFESIONAL** a cargo del actor **\*\*\*\*\***, desahogada el 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce (fojas 144 a la 146), la que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que éste Tribunal estima que no le rinden beneficio para tener por acreditada su excepción opuesta en su escrito de contestación de demandada, esto es, que el actor no fue despedido y que la relación laboral existente terminó el día 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, y como consecuencia de ello concluyó la relación laboral, ya que al dar

**EXPEDIENTE No.1447/2012-B**

respuesta a las posiciones formuladas por el oferente el disidente no acepto hecho alguno, que le perjudique.-----

**CONFESIONAL EXPRESA.-** Con esta prueba se acreditará todos y cada uno de los hechos narrados en la contestación de demanda, con los cuales relaciona; examinada de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio alguno en virtud que el disidente dentro de su escrito primigenio y ampliación no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

**TESTIMONIAL.-** Atinente al resultado que se obtenga del interrogatorio formulados a los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, medio convictivo el cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla al no haber acompañado los elementos necesarios para su desahogo, esto es a los testes, tal y como se puede observar en actuación del 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce (foja 147).-----

Por lo que ve a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le benefician a la parte demandada para cumplir con su debito procesal, pues de las actuaciones no se advierte prueba alguna para acreditar que el actor, no fue despido, contrario a ello se acredita que el disidente ya no entraba en los planes de la administración del Ayuntamiento 2012-2015, tal y como se advierte de actuaciones con la prueba **CONFESIONAL** a cargo del C. \*\*\*\*\* en su carácter de Director de lo Administrativo y desahogada el a quien se le declaro por confeso de las posiciones, formulas y previamente calificada de legales y esencia las identificadas con el numero 9 y 10, lo anterior de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley que nos ocupa, así también no se acredita que al disidente le feneció su nombramiento por tiempo determinado, que le fue otorgado y dice feneció el 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce; por lo tanto en esas circunstancias y al no haber acreditado la demandada las causas y motivos por los que concluyó la relación laboral y que son según su escrito de contestación que a la actora le venció su nombramiento por tiempo determinado el cual dijo que concluía el 30 treinta de septiembre, se tiene en beneficio de la actora la presunción de la existencia del despido alegado por él; por otro lado se tiene que el accionante no realizaba funciones n funciones de confianza como no tiene nombramiento de confianza, también lo es, que no se le puede aplicar la ley en forma retroactiva, ya que la reforma del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

**EXPEDIENTE No.1447/2012-B**

Municipios, ya que el último párrafo se adiciono y entro en vigor el 22 veintidós de febrero del año 2007 dos mil siete mediante decreto 218835/LVII/07, en dicha tesitura no resta otro camino a este Tribunal que el de condenar y **SE CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, a pagar al C. \*\*\*\*\* la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL atinente a tres meses de salario; así como al pago de salarios caídos desde la fecha del despido 01 de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución; lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y parraos que anteceden.--

**VIII.-** El actor del juicio reclama en los incisos C), D) y E) el pago de vacaciones, prima vacacional del 2010 dos mil diez al 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero al 01 de octubre del año 2012 dos mil doce; manifestando la demandada que siempre se le cubrieron en forma íntegra y puntual. Así las cosas, en términos de los artículos 784 fracción X en relación con el diverso 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para efectos de que acredite el pago y disfrute de las prestaciones reclamadas, y analizado el caudal probatorio aportado por la demandada, ninguna de ellos son tendientes para efecto de acreditar su afirmación esto es que le cubrió los conceptos peticionados por el accionante; en consecuencia de lo anterior se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, a pagar al accionante el pago de vacaciones, prima vacacional por el año 2010, 2011 y lo proporcional del 01 primero de enero al 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución.-----

**IX.-** El disidente reclama bajo el amparo de los incisos F), por el pago de la prima de antigüedad a razón de 12 doce años por cada día trabajado, dichas prestaciones resultan completamente improcedentes, toda vez que las mismas no se encuentra contemplada en nuestra legislación (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando la prestación está incluida y no bien definida. Por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, de pagar **AL ACCIONANTE** lo atinente a la prima de antigüedad a razón 12 días por año.- Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia:-----

## EXPEDIENTE No.1447/2012-B

Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7°.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.

X.- Reclama el pago de cuotas de retiro del IMSS, AFORE, INFONAVIT, SESANTIA, como ahorro para el retiro a partir del 01 primero de enero del año 2007 dos mil siete al 01 primero de octubre del 2012 dos mil doce: en primer término y con respecto al pago de cuotas al IMSS, al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas a realizar aportación alguna al IMSS, sino que su obligación es proporcionar los servicios médicos a través de convenios de incorporación en la institución que elijan, así pues, no existe obligación por parte de la patronal de aportar cuotas al IMSS; y por otro lado, es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social por sí o mediante un convenio que dicha Dirección tenga celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; todo esto en base a las aportaciones que realizan tanto los Servidores Públicos como el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente la acción ejercitada y por ende el condenar a la entidad pública demandada al pago de las aportaciones reclamadas y menos aún a que le sean pagadas a la actora por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO, de enterar aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social

**EXPEDIENTE No.1447/2012-B**

(IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, en relación al reclamo del actor de aportaciones obrero patronales de AFORE, INFONAVIT, SESANTIA y ahorro para el retiro, la demandada manifestó que siempre cumplió en los términos exigidos por las leyes correspondiente; visto lo anterior la obligación de este Tribunal de analizar la procedencia de la acción, de manera independiente a las excepciones opuestas, los que ahora resolvemos consideramos que la acción ejercitada por el actor en cuanto a las prestaciones referidas en el presente considerando resultan improcedentes, en razón de que las misma no están contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como derechos de los servidores públicos, por tanto, es procedente ABSOLVER Y SE ABSUELVE A LA DEMANDADA del pago de las aportaciones y cuotas patronales ante AFORE, INFONAVIT, SESANTIA y ahorro para el retiro, que reclama en el inciso G) del capítulo de prestaciones de su demanda inicial.-

**XI.-** Así mismo, el actor reclama el pago de cuotas de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo del 01 primero de enero del año 2007 dos mil siete al 01 primero de octubre del 2012 dos mil doce y que reclama en el inciso H) de su escrito primigenio; a lo que la entidad demandada contesto que resulta improcedente ya que la parte actora nunca fue despedida y por el contrario siempre cumplió con las sus a su cargo.-----

Previo al estudio de la anterior prestación se procede al estudio de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** opuesta por la entidad demandada, la cual y en primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: “...**Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...**”. De la anterior trascripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la prestación que reclama el actor como las aportaciones ante el instituto de pensiones contando un año de la fecha de presentación de la demanda

**EXPEDIENTE No.1447/2012-B**

hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 05 cinco de octubre del 2011 dos mil once y hasta la fecha en que el actor se dice despido siendo esta 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce; habida cuenta que las anteriores a ésta fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - -----

En razón de lo anterior, se procede a estudiar la prestación reclamada únicamente por el periodo del 05 cinco de octubre del año 2011 dos mil once al 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, y ante la afirmación de la entidad demandada que siempre cumplió con las obligaciones a su cargo y de conformidad a lo que establece los arábigos 56 de la Ley Burocrática Estatal, 784 y 804 d la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es a quien recaí la carga de la prueba para efectos de acreditar que le fueron cubierta la prestación en estudio, lo que no se acredita con los medios de prueba previamente analizadas en el cuerpo de la preste resolución, por lo que lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** a la **DEMANDADA** a que realice a favor del disidente las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado por el periodo del 05 cinco de octubre del año 2011 dos mil once al 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, data esta última en la cual el accionante fue despedido.-----

**XIII.-** Para la cuantificación de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada se deberá de tomar como base el salario de \$ 3\*\*\*\*\* quincenal, mismo que reconoció la demandada al dar contestación al punto III del capitulo de hechos de su contestación de demandada (foja 2).-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio el **C. \*\*\*\*\***, probó en parte sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

**EXPEDIENTE No.1447/2012-B**

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, a pagar al **C. \*\*\*\*\*** la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** atinente a tres meses de salario; así como al pago de salarios caídos desde la fecha del despido 01 de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución; además al pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo del año 2010 dos mil diez al 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, aguinaldo proporcional por el periodo del 01 primero de enero al 01 primero de octubre del 2012 dos mil doce data esta ultima en la cual se dio el despido alegado; además a que realice a favor del disidente las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado por el periodo del 05 cinco de octubre del año 2011 dos mil once al 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, de pagar al actor **\*\*\*\*\***, lo correspondiente a la prima de antigüedad, de enterar aportaciones ante el AFORE, INFONAVIT, SESANTIA y ahorro para el retiro; y por ultimo enterar aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerándos de la presente resolución.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciado Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Consuelo Ramírez Aguilera.- -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.